Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites I, III, IV y V del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

ENRIQUE S PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 179, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (sala III) declaró la incompetencia de ese fuero para entender en la demanda que promovió la parte actora contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) a fin de obtener que se lo condene a formularle una oferta de adquisición de las acciones clase D de YPF S.A. que posee, al precio fijado en el estatuto social de la compañía.

Para así decidir, señaló que el régimen jurídico que regulaba la cuestión en debate se integraba con normas de derecho público y, consecuentemente, para admitir o rechazar la demanda deducida no sólo debería interpretarse el alcance de disposiciones del Código Civil, sino también de normas de derecho administrativo (como las leyes 17.319 y 26.741) y de actos emanados del Poder Ejecutivo Nacional (decretos 530/12 y 732/12), lo que determinaba que el tema recayera en la órbita de conocimiento de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado N° 10 de ese fuero, cuyo titular, a fs. 195, no aceptó la competencia atribuida y ordenó remitir las actuaciones a V.E., al sostener —de acuerdo con los términos del dictamen de la fiscal federal de fs. 194, la que, a su vez, se remitió a los fundamentos del fiscal de cámara de fs. 173/177— que para dilucidar el asunto se aplicarían preponderantemente normas y principios de derecho común, ya que los demandantes pretendían que no se vulneraran

sus derechos de índole comercial y societario y ponían sus pretensiones, en esencia, bajo el amparo de la ley de sociedades comerciales, sin que la sanción de la ley 26.741 impusiera una solución contraria, dado que ella *prima facie* no alteraba la naturaleza jurídica de YPF S.A.

- II -

A mi modo de ver, en el *sub examine* todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque los autos fueron remitidos directamente a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicarse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (sala III) la decisión de la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por ésta para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 179. Recién en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

- III -

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten

dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- IV -

Ante todo, cabe recordar que, si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470 y 2342; 325:483), también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019).

Desde mi punto de vista, de tal exposición se desprende que la parte actora pretende que el Estado Nacional, como consecuencia de haber tomado el control de YPF S.A. en virtud de lo dispuesto por los decretos 530/12, 532/12 y 732/12 y por la ley 26.741, realice una oferta de adquisición de las acciones clase D de la compañía de las que es titular, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 7° y 28 del estatuto de la empresa.

En tales condiciones, aun cuando en el *sub examine* no se cuestiona la validez de las normas según las cuales el Estado Nacional obtuvo el control de YPF S.A., considero que la materia en debate se encuentra vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación de tales disposiciones, tarea que resulta ineludible para determinar si la demandada está obligada a realizar la oferta de adquisición de acciones que pretende la

parte actora, razón por la cual pienso que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en el pleito, pues resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución, sin perjuicio de que también puedan llegar a aplicarse institutos del derecho común, ya que ellos pasarían a formar parte, por vía de integración subsidiaria, del plexo de principios de derecho público en que se enmarcaría el caso (doctrina de Fallos: 323:61; 327:471 y 329:857).

En consecuencia, entiendo que la presente es una de las causas contencioso administrativas a las que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

- V -

Opino, por tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado N° 10 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2013.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación